43636/2023 Incidente Nº 1 - ACTOR: CAMACHO, CARLOS MAURICIO (TF 49265-I) s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, 5 de junio de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el actor solicitó el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con relación al recurso de apelación deducido contra la resolución n° 108/2018 que determinó de oficio su obligación tributaria "en carácter de responsable solidario de NBO NEO BULK OPERATOR SRL [...] frente al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 05/2011 a 12/2011".

En ese marco, señaló que el Tribunal Fiscal de la Nación le requirió la suma de $ 218.808,36, en concepto de tasa de actuación.

II. Que el Tribunal Fiscal de Nación resolvió: (i) denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, (ii) regular los honorarios correspondiente al letrado interviniente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Para así decidir, sostuvo:

(i) "[H]a quedado acreditado que el incidentista se encuentra en estado de discapacidad, según surge del informe del instituto FLENI y del certificado de discapacidad expedido por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires [de fecha 16/05/2014], el que se encontraba expirado al momento de su presentación".

(ii) Las declaraciones juradas en el impuesto sobre los bienes personales (períodos fiscales 2015, 2016 y 2017) exhiben: "[e]n la primera de ellas [...] dinero en efectivo por la suma de $ 600.000 y otros $ 30.000 en concepto de bienes personales y muebles en el hogar [...] Para el año 2016 informa tres bienes en el país por un total de $ 331.590,01 y uno exento/no alcanzado por el monto de $ 228.750, en tanto en la correspondiente al 2017 declara nuevamente tres bienes en el país pero por la suma de $ 389.529,01 y uno exento/no alcanzado por $ 228.750. Asimismo, para este último acompaña el siguiente

detalle: una cuenta en pesos de la entidad Citibank N.A. que no registra valores, $ 20.000 dólares estadounidenses por un importe neto en pesos de $ 370.980,00 con un valor de cotización de $18,54 por los que no declara cuenta bancaria ni denominación de entidad financiera, 6.000 títulos valores de la empresa Art Domus S.A. por un monto total de $ 228.750,00 a razón de $38,12 cada una y objetos personales y del hogar valuados en $18.549 [...] Además, adjunta las declaraciones juradas en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2016 y 2017, en las que no informa ganancias para ambos ejercicios".

(iii) "A partir de lo anteriormente detallado se desprende que el recurrente ha preservado su patrimonio pese a encontrarse en un estado de discapacidad que le impediría obtener ingresos para procurar su preservación".

(iv) "[P]rocede analizar la certificación negativa expedida por la ANSeS que fuera acompañada a fs. 28, en conjunto con la informativa producida a fs. 69/71 dirigida a dicho organismo, a partir de las cuales se confirma que no es trabajador en relación de dependencia, ni beneficiario de asignaciones familiares o previsionales. Por lo tanto se concluye que no obtiene ninguna asistencia estatal".

(v) "[E]l peticionante se presenta junto con el patrocinio letrado de dos profesionales del derecho y no consta en autos pacto de cuota litis o acuerdo renunciando a percibir honorarios, recordando que los trabajos profesionales no se presumen gratuitos".

Por ello, concluyó en que "el incidentista no ha acreditado en autos en forma fehaciente la configuración de los requisitos exigidos para la procedencia excepcional del remedio que pretende".

III. Que contra dicho pronunciamiento, el actor apeló y expresó los siguientes agravios que fueron contestados:

(i) El 17 de junio de 2013 el actor sufrió un accidente "siendo su ulterior diagnóstico anormalidades de la marcha y de la movilidad, cuadriplejia no

especificada, vejiga neurapatía refleja no clasificada en otra parte y fractura de vértebras, tal como se desprende del Certificado de Discapacidad Ley nº 22.431".

(ii) "[E]l Sr. Camacho se encuentra en estado total de discapacidad, en silla de ruedas, prácticamente inmóvil, sin poder laborar debiendo estar asistido permanentemente".

(iii) "[L]a incapacidad alegada quedó probada con la copia del certificado de discapacidad y el informe emitido por el nosocomio FLENI de fecha 21/8/2013".

(iv) "[A]dvierta V.E., que, sin generar ingresos es fácticamente imposible que pueda hacer frente a una tasa de actuación como la fijada por el Tribunal Fiscal".

(v) "[T]al y como se desprende de la certificación expedida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) con fecha 26/11/2018, la misma resulta negativa toda vez que el Sr. Mauricio Carlos Camacho no registra prestación previsional".

(vi) "[L]a defensoría pública en materia fiscal no existe, motivo por el cual sino tuviese un patrocinio letrado con cierto conocimiento específico del derecho tributario como quien lo asesora, jamás podría haber accedido al Tribunal Fiscal de la Nación".

IV. Que el representante del fisco tomó intervención y adhirió a los argumentos expuestos por la AFIP al contestar los agravios del actor (ver DEO nº 17029501 recibido el 24 de febrero de 2025).

V. Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional). Este instituto asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes.

En ese marco deben ser valorados también los intereses de la parte contraria, tan respetables como los de la parte actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "*Bergerot Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", pronunciamiento del 23 de junio de 2015; esta sala, causas nºs 25.744/2009, "*Alí María Mercedes*" y 70.495/2017 " *Incidente nº 1 - Actor: Frigorífico del Litoral SRL s/ benef. de litigar S/G*", pronunciamientos del 30 de septiembre de 2015 y del 4 de abril de 2018, respectivamente).

Su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial y aquél sólo resulta procedente en tanto las pruebas producidas en el expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818; esta sala, causas nºs 6.337/2007, "*Lorenz Darío Esteban c/ E.N.-Mº Interior*" y 9.311/2009, "*Napimoga*", pronunciamientos del 8 de noviembre de 2012 y del 30 de abril de 2015).

VI. Que, además, debe ponderarse el criterio según el cual "es sobre quien reclama el beneficio de litigar sin gastos que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él" (Fallos 315:276 y 1025; esta sala, causa nº 26.403/2007, "*Weissberg Estela Gloria*", pronunciamiento del 12 de julio de 2012).

VII. Que los argumentos formulados por el actor no alcanzan para desvirtuar el examen realizado por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Ello es así, pues se limita a reeditar los argumentos que expuso cuando solicitó el beneficio de litigar sin gastos (ver fs. 47 y 48 vta. de la causa en formato papel), sin refutar el examen referido y por el cual se concluyó en que el actor preservó "su patrimonio pese a encontrarse en un estado de discapacidad".

Ciertamente, si bien el actor manifestó que no ejercía ninguna actividad (y, por tanto, no tenía ingresos), lo cierto es que no acompañó elementos que acrediten las circunstancias alegadas.

En efecto, con relación a los bienes muebles que declaró poseer —títulos valores en la firma Art Domus S.A.y una cuenta en el Banco Citibank N.A.— no demostró la inexistencia de distribución de dividendos ni exhibió los movimientos bancarios de la cuenta.

Tampoco produjo prueba de informes dirigida a los registros de la propiedad inmueble y del registro de la propiedad automotor.

Además, el certificado que se acompañó del instituto FLENI del 21 de agosto de 2013 describe que el actor inició un tratamiento con el "[á]rea de simulación laboral para la reeducación del paciente en su retorno al trabajo".

Por consiguiente, corresponde mantener la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación.

VIII. Que, con todo, cabe recordar que esas consideraciones no causan estado y que, por ende, la cuestión podrá ser replanteada —en cualquier momento y ante la instancia correspondiente— aportando los elementos probatorios adecuados (esta sala, causa nº 21.575/2010 "*Freecow S.A. (T.F. 27587-I)*", pronunciamiento del 15 de mayo de 2014).

IX. Que las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, dadas las particularidades de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

X. Que resta examinar los recursos de apelación interpuestos "por altos" y "por bajos" contra la regulación de los honorarios realizada en el punto 3) de la parte dispositiva del pronunciamiento apelado.

En ese orden, cabe tener en cuenta la naturaleza incidental del proceso, su monto —para el que debe tomarse la suma requerida en concepto de tasa de

actuación—, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, por lo que corresponde ELEVAR a la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000) los honorarios del doctor Ricardo Néstor Fisicaro por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte demandada en la instancia anterior (artículos 6, 7, 9, 19, 33 y demás concordantes de la ley 21.839).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva del profesional beneficiario frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios del actor y distribuir las costas de esta instancia en el orden causado. **2.** Regular los honorarios con arreglo al considerando X.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Fecha de firma: 05/06/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38414816#456140885#20250605093656134